

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

Son de bastante importancia las noticias que llegan á este centro, relativas á las facciones tanto carlistas como caplo-nales.

Los carlistas que huyen de ordinario á la presencia de las tropas ó los voluntarios, esquilman los pueblos en que por desgracia entran, cometiendo todo todo género de crímenes y desmanes, llevan duro castigo; los pueblos se aprestan decididos á rechazarlos; así sucede á la partida de Villalain, que se vé precisada por la persecucion que sufre de los pueblos de Guadalajara á internarse en la sierra de Albarracin.

Tan sólo han bastado 5 guardias municipales y 3 voluntarios para dispersar en el monte Majadas de Cuenca á 14 facciosos causándoles dos prisioneros, dos heridos, pertrechos de guerra y dos caballos.

La faccion que capitanea el Pretendiente en Estella, ha tenido que abandonar en su mayor parte dicho pueblo por carecer de víveres y verse diezmados por enfermedades.

Tambien es desesperada la situacion de los separatistas, anteayer estuvieron liroteándose las descubiertas con varios grupos de caballería é infantería, que salieron de la plaza, obligándolos á retirarse con bastantes pérdidas la artillería situada en Zubellaga y el Colon les apresó un falucho que les llevaba víveres.

Este resultado obtienen en cuantas tentativas de salida emprenden. Por lo demás hay el orden más perfecto en Madrid y en todas las capitales y pueblos invadidos por la insurreccion.

Santander 20 de Noviembre de 1875.
—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Circular.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil empleados de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mozo Luis Fernandez Arroyo, comprendido en el alistamiento de la actual reserva por el cupo de la provincia de Granada y caso de ser habido, ponerlo á disposicion de este Gobierno para hacerlo á la de aquella Comision provincial que lo tiene interesado.

Santander 20 de Noviembre de 1875.
—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organizacion de la Milicia Nacional.

(Continuacion).

Art. 22. La plana mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan ayudante, un Teniente subayudante, un Alférez abanderado, un sargento y un cabo, un maestro de cornetas, un sargento ó cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallon ó escuadron.

CAPÍTULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la milicia nacional con las condiciones exigidas por la ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer

al arma de caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 50 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un comandante, dos capitanes, cuatro tenientes, de los cuales uno hará de ayudante, tres alféreces, de los que uno será porta-estandarte, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un capellan, un médico, un veterinario, un picador y un cabo de batidores.

Art. 29. La plana mayor se compondrá de un comandante, un capitan ayudante, un teniente subayudante, un alférez porta-estandarte, un sargento y un cabo, un maestro de trompetas y un sargento de batidores.

CAPÍTULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La artillería de la milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO IV.

De los ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de ingenieros, arquitectos, maestros de obras, aparejadores, carpinteros, terrajeros, herreros, albañiles, pizarreos y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los jefes y oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de estado mayor.

Art. 36. El cuerpo de estado mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos jefes y de un capitan por cada batallon, escuadron ó batallon de artillería.

Art. 37. Los jefes serán, el primero de la clase de primeros comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los capitanes serán elegidos por toda la oficialidad del batallon respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de estado mayor y á las órdenes del jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El inspector general podrá tener seis ayudantes de órdenes, elegidos de entre los jefes y oficiales de la milicia nacional, los cuales, una vez elegidos

por el inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los inspectores de provincia podrán tener cuatro ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos donde haya más de un batallon, el alcalde podrá tener de uno á tres ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 45. Las elecciones de los cargos de la milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se espresan en el tít. 2.º de la ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la milicia nacional será del sistema que la junta facultativa de artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el tít. 5.º de la ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el municipio, empresas, sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la milicia nacional consignadas en el título 4.º de la ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del miliciano nacional.

Art. 48. Todo miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de jefes, oficiales, sargentos y cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y at-

cando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su oficial, sargento ó cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las ordenes que le dieren.

Art. 54. El miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la milicia nacional en seis hombres por centinela, le sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite ninguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso, y en el caso de que el cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en

desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si entre tanto que este llegase pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto lo ejecutará.

Art. 64. Todas las ordenes que el centinela reciba han de dárselo por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las ordenes que tenga sino al cabo y comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre efecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Esas obligaciones deben ser conocidas por todos los milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del cabo.

Art. 69. Si todo miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de esas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la ordenanza en su artículo 59, en la que se previene que *Los jefes de esta milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El cabo debe saber las obligaciones del miliciano explicadas en el capítulo 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, distribuyendo el capitán los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerán en todos los casos en que estuviese encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servi-

cios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al sargento, y cuanto este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los milicianos de su escuadra dará parte al sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los cabos primeros reemplazarán á los sargentos que faltan para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al sargento ó inmediato jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los milicianos desde el uno hasta el que termine la fuerza.

Art. 79. El cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los milicianos que deben relevar los salientes. Ambos cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del miliciano. El cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ambos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de *¡y las generales del centinela!* para estimular á los milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, mobiliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las ordenes que se dieron, el cuidado de que los milicianos lleven con aseó y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precisase.

Art. 83. El cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el oficial ó comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de cabo, sargento ú oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese sargento u oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, lo pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un miliciano á dar parte de la ocurrencia al principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento, u oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciere á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de que dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contra ronda, si el cabo se hallase de jefe de puesto, hará salir dos milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de cabo. Si fuese oficial ó sargento mandará un sargento ó cabo con cuatro milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saludará el cabo con dos milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se harán dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun jefe de la milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descanso sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le correspondiera, y el cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó videntes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndote le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los cabos del arma de caballería deben conocer además de las obligaciones del de infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudiesen incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los cabos de artillería conocerán tambien además de las obligaciones del de infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del sargento.

Art. 97. Todo sargento ha de saber

perfectamente las obligaciones del cabo y del miliciano nacional.

Art. 98. El sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el jefe del cuerpo y la particular del capitán á su compañía.

Art. 102. El sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revistará su compañía para presentarla al oficial de semana; y si este no llegase á tiempo, al capitán.

Art. 103. Los sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistarlas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, á fin de que aplique la corrección ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinación.

Art. 105. Cada sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresión de sus domicilios.

Art. 106. Los sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su capitán y comunicarla con la de este á sus oficiales.

Art. 107. El sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de sargento irá el cabo que por antigüedad deba sustituirlo.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los sargentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación, esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra y dé parte al sargento primero de su número, destinos y estado; entonces este prevendrá á los sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al cabo primero, que le seguirá durante este examen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despues de haberlas examinado mandará á compañía, terciar armas; á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), según por su jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales. Los sargentos se colocarán entonces en el lugar que les corresponde.

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 29 de Octubre de 1873.

Presidencia del Señor Pino.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Señor Pino y con asistencia de los Diputados Sres. Junco y Piñal se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar con arreglo á lo que resulte de los antecedentes del caso varios expedientes sobre apelacion de varios acuerdos declarando soldados á mozos en el alistamiento para la reserva del año actual.

Declararse incompetente para resolver el recurso de varios vecinos de Villacarriedo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villacarriedo que les nombró recaudadores de contribuciones del Estado; y remitir el expediente á la Administracion económica de la provincia.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en sentido de que ordene á los Ayuntamientos de Santillana y Liendo, que cumplan lo dispuesto por la Junta de 1.ª enseñanza sobre creacion de escuelas de niñas; y que señale al de Santillana el plazo de 20 dias para que acuerde el establecimiento de una escuela de este género, previas las oportunas formalidades de la contabilidad, todo bajo las oportunas conminaciones.

Autorizar el disfrute gratuito en el Ayuntamiento de Camaleño, de 20 piés de roble que el Ayuntamiento destinará á la reparacion de puentes; el gratuito tambien de 4.560 esterios, equivalentes á igual número de carros de roble, haya y arbustos para el consumo de los hogares del vecindario; y el de 20 piés de roble, 20 de haya y 500 carros de leña de haya y arbustos para la enagenacion en pública subasta mediante el tipo de 970 pesetas en que se han tasado, reservándose el valor líquido que corresponda al pueblo dueño del monte y el 5 por 100 con destino á gastos de mejora, sujetándose estos aprovechamientos á los pliegos de condiciones redactados por el Ingeniero Jefe del ramo.

Autorizar el disfrute de 850 carros de leña de haya en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, con destino al consumo de los hogares del vecindario, con arreglo al pliego de condiciones formado por el Ingeniero del ramo.

Mandar que se abone á la nodriza Rufina Diego la mensualidad de 30 reales á contar desde el 20 de Marzo último, en cuya época debió ingresar la expósita, á quien ha lactado, en la casa provincial.

Celebrar la sesion próxima el dia 31 de este mes, por ser festivo el siguiente.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Administracion de Aduanas de Santander.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 28 del corriente mes á las once de la mañana tendrá lugar en el local destinado al efecto, la venta en licitacion pública de las mercancías que á continuacion se designan.

Expediente de abandono núm. 2 de 1873.

Pesetas.

180 Sacos vacios de tejido de cáñamo hasta 10 hilos, á una peseta cada uno.	108
---	-----

Expediente de abandono núm. 3.

162 sacos tejido de cáñamo hasta 10 hilos, á una peseta cada uno.	162
63 Sacos casi inútiles id. id. á 25 céntimos de peseta cada uno.	15.75-177.75

Expediente de abandono núm. 4.

96 Cigarros habanos de superior calidad á 9 céntimos de peseta cada uno	8.64
6 Paquetes ó libretas de tabaco picado habano, á 5 pesetas uno.	30 58.64

Expediente administrativo n.º 9 de 1873.

40 Cajitas dulce de guayaba á una peseta cada una.	40
12 latas piñas extraidas, á 5 pesetas cada una.	60 100

Expediente id. judicial núm. 1.º de 1873.

21 Libretas tabaco picado habano á 5 pesetas una.	105
4 Paquetes id. id. que estan empezados á 2 id.	8 113

Expediente núm. 10 de 1873.

22 metros tejido de lana á 2 pesetas 50 céntimos metro.	56
22 y medio metros tejido de lana con urdimbre de seda á 4 pesetas metro.	90
1 Abrigo de merino blanco para un niño en	15 160

Santander 19 de Noviembre de 1873.
—Gumersindo Solís.

Anuncios particulares.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificación.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defunción.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matrículas — Listas cobradoras para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribución Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Seg. nda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrsilitado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, *Perez y García.* 34

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 25

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOGAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 21 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispnesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 20

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 cabillos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara rvn. 3,000	Tercera idem. 700
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara. 3,200	Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques; construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararn dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 21

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á } Rio-Janeiro	Rvn. 3.430	1.000
Montevideo		
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pañero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.